

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CUI No. 5000131200012016-00022-00 E. D. 165601

Villavicencio (M) Diciembre doce (12) de Dos mil Dieciséis (2016)

Se tiene que la presente actuación procede del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, despacho que mediante proveído del 9 de noviembre de la presente anualidad, consideró que es éste Juzgado el competente para continuar con el trámite Extintivo del Derecho de Dominio del vehículo CAMPERO TOYOTA de placas ICJ-074, cuyo poseedor es el señor JULIO BRUNO FAGUA MORENO, donde entre otros aspectos, argumenta que lo preceptuado en el Artículo 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014, indica que el régimen de transición solo hace referencia a las Causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse resolución de inicio y no al procedimiento ni por ende a la competencia para el juzgamiento, la que debe determinarse por el artículo 35 de la ley 1708 de 2014.

Que por lo anterior, resultaba evidente que la competencia para el conocimiento de la presente actuación radicaba en este Juzgado, máxime que el bien afectado en la presente actuación se encuentra ubicado en el Distrito Judicial del cual es competente este estrado judicial (Villavicencio-Meta).

Conforme a lo anterior, efectivamente la competencia para continuar con el trámite del presente diligenciamiento es este Juzgado, pues así lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia en varias decisiones, entre otras, la de fecha Octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali-valle del cauca, al determinar que pese a haberse dado Inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, lo cierto es que la competencia para conocer de la actuación, correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que ciertamente el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las

causales de extinción de dominio, pero en momento alguno comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

En este mismo orden de ideas, es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, contrajo variaciones en el procedimiento del proceso de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días y si persistía en su incomparecencia dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado.

Ahora, el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados indeterminados que no comparecieren y de los indeterminados.

Como quiera que la Corte Suprema de Justicia señaló en varias de las referidas providencias, que la ley 793 de 2002 fue derogada al entrar en vigencia la ley 1708 de 2014, pronunciamientos que han sido repetitivos y uniformes pese a provenir de una “obiter dicta” el Despacho los acoge al no existir por el momento pronunciamiento del órgano de cierre que es el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá y en razón a que se trata de un procedimiento más garantista.

Así las cosas, recibidas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por competencia **SE AVOCA** de conformidad con lo normado en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, por secretaría **notifíquese** esta decisión en la forma establecida en los artículos 138 y 139 de la norma mencionada. Así mismo, **entérese** de esta decisión al curador Ad litem que obra en la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez